

RES. 2979/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004504, ENT. N° 4517/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública Internacional N° 1600158200 para la contratación de una empresa naviera que suministre un barco en alquiler en la modalidad “casco desnudo” (bareboat charter), con opción a compra por parte de ANCAP, adjudicada a Ruswe International S.A.;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal, por Resolución N° 2373/19 de 2/10/2019, acordó observar el gasto en razón de que:

1.1) se contravino lo dispuesto por el Artículo 51 del TOCAF, dado que tratándose de una Licitación Pública Internacional y habiéndose previsto en el Pliego la participación de proveedores extranjeros, la publicación del llamado en la página web de Compras y Contrataciones Estatales debió efectuarse con un mínimo de veinte días de antelación a su apertura, siendo que en el caso la publicación se efectuó con 17 días de antelación, no dando cumplimiento al mínimo establecido por la norma, siendo que el término debe computarse en días hábiles, en razón de lo preceptuado por el Artículo 155 del TOCAF (Considerando 2);

1.2) el Artículo 11 del Decreto N° 155/013, reglamentario del RUPE, regula la inscripción en dicho Registro de los proveedores extranjeros no domiciliados en el país. En tanto el Artículo 9 in fine, prevé que en los casos de proveedores extranjeros no domiciliados en el país y sin actividad local, la inscripción podrá ser realizada por los Organismos contratantes, que deberán transferir

electrónicamente la información al RUPE, siendo que en el caso no aconteció ninguno de dichos extremos, y al no encontrarse Aghata Maritime Inc. inscrita en el RUPE, la oferta debió haber sido desestimada, en razón de lo expuesto por los Artículos 46 y 76 del TOCAF (Considerando 4);

1.3) Aghata Maritime Inc, presentó una declaración suscrita en Grecia con fecha 18/2/2018, donde se indica que se trata de una compañía constituida bajo las leyes de Islas Marshall, no presentando la documentación requerida por el artículo V.6 del Pliego Particular, y por otra parte dicha Firma no acreditó en debida forma la propiedad del buque ofertado para su arriendo y eventual compra, tal como lo requiere el pliego de condiciones, habiendo presentado únicamente una declaración efectuada por su representante, extremo sobre el que la Administración no se pronunció (Considerando 5); y

1.4) Ruswe Internacional S.A, remitió la documentación que le fue requerida, vencido el plazo de 10 días hábiles conferido por la Administración (Considerando 6);

2) que en la oportunidad, se remite Resolución N° 851/11/2019 de fecha 7/11/2019, por la que el Directorio dispuso la reiteración del gasto expresando que:

2.1) la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales se realizó el día 22 de noviembre de 2018 y la apertura se señaló para el día 17 de diciembre de 2018, resultando inicialmente un plazo de 17 días hábiles; sin embargo siendo que –tras sucesivas prórrogas- el acto de apertura finalmente ocurrió el día 18 de febrero de 2019, se cumplió sobradamente el mínimo de 20 días hábiles;

2.2) sobre las observaciones de los Considerandos IV y V, estos extremos no tuvieron consecuencia sobre la oferta seleccionada y adjudicada; y en cuanto a la documentación mencionada por el Tribunal, la Administración tenía facultades –de haberlo entendido del caso- de solicitar aclaraciones al respecto, sin embargo siendo que -preliminarmente- la oferta más conveniente resultaba ser la de la otra Firma, ello no se realizó;

2.3) en cuanto a la observación del Considerando VI, se entiende que no existió infracción alguna pues, por una parte el Artículo 65 del TOCAF que prevé un plazo de 48 hrs., para “salvar defectos, carencias formales...”, admite su ampliación para el caso de proveedores del exterior y por otra parte el literal A) del Art. 66 -que permite la solicitud de aclaraciones a los oferentes- no especifica un plazo determinado para el cumplimiento de ello; por lo que siendo que en el presente caso la documentación requerida era proveniente del exterior y atendiendo además a los principios de razonabilidad, materialidad y flexibilidad, lo actuado por la Administración resultó lícito;

CONSIDERANDO: 1) que en lo que refiere al plazo de antelación de las publicaciones, las sucesivas prórrogas no subsanan el incumplimiento inicial, esto es, haber realizado la publicación preceptuada por el Artículo 51 del TOCAF con un plazo de antelación menor a 20 días para el caso de licitaciones internacionales;

2) que en lo relacionado con las observaciones de los Considerandos 4) y 5), sin perjuicio de que la Administración aduce que no tuvieron incidencia en el resultado final, los hechos observados refieren al incumplimiento del procedimiento al haber la Administración considerado una oferta que no se ajustó al Pliego de Condiciones y al TOCAF, y este Tribunal, de acuerdo con lo que establece el Artículo 211 de la Constitución de la República debe efectuar el control de legalidad del procedimiento;

3) que en lo referido al incumplimiento del plazo otorgado para salvar observaciones de Ruswe Internacional S.A, fue la propia Administración la que otorgó un plazo de 10 días hábiles en función de que el ofertante era del exterior, debiendo aplicarse a ese respecto lo previsto en el Artículo 65 del TOCAF y no el Artículo 66 que se relaciona con un supuesto diferente, esto es, aclaraciones necesarias;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada con fecha 2/10/2019;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar a la Administración actuante.

CLC